



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2014-00226-00
Demandante	MARIA TERESA NAVARRO C.C. 63.462.410
Demandado	JAIRO MOGOLLON PINEDA C.C. 91.427.381

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que dentro de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2018¹ el entonces JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA se libró mandamiento de pago a favor de MARIA TERESA NAVARRO y en contra de JAIRO MOGOLLON PINEDA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.321.312,65), por concepto de honorarios profesionales indexados hasta el día en que se efectúe el ago.
2. Por las costas procesales.
3. Dentro de la misma providencia se decretó la medida solicitada, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-20086.

Se dispuso además la notificación personal a la demandada. El demandado fue notificado personalmente el 30 de agosto de 2018².

Mediante auto del 3 de diciembre de 2018³ el Juzgado que para entonces conocía del trámite del proceso corrigió el mandamiento de pago respecto de los valores a cancelar por el ejecutado, en los siguientes términos:

- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MI SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.654.072,00) por concepto de prestaciones sociales.
- El valor que arroje el cálculo actuarial que en su oportunidad realice COLPENSIONES en los términos señalados en el Decreto 1887 de 1994, por el periodo de no afiliación de la accionante, entre el 11 de agosto de 2011 y el 19 de septiembre de 2013.
- DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$19.650,00) diarios desde el 20 de septiembre de 2013 y hasta cuando se produzca el pago de las prestaciones sociales a título de indemnización moratoria con las indicaciones señaladas en el artículo 65 del C.S.T., una vez superados los 24 meses, y
- Por las costas procesales.

¹ Folio 104 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

² Folio 125 ibídem

³ Folio 128 y siguientes, ibídem

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-001-2014-00226-00
Demandante	MARIA TERESA NAVARRO
Demandado	JAIRO MOGOLLON PINEDA

Igualmente dentro de la misma providencia dispuso además seguir adelante la ejecución y condenar en costas del demandado vencido, decisión que se notificó en estados el 4 de diciembre de 2018.

En providencia del 25 de noviembre de 2019⁴ se reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la parte actora. Luego en providencia del 30 de junio de 2020⁵ se decretó la medida de embargo de remanente solicitada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, radicado 2016-00373 para el proceso que allí adelanta GERARDO CARREÑO ORTIZ contra JAIRO MOGOLLON PINEDA y se negó la de un inmueble, siendo esta la última actuación del Despacho dentro del expediente físico.

Obra en el numeral 02 del expediente digital que la apoderada de la parte actora, solicita el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 303-20.086 de propiedad del demandado y un embargo de remanente, sería del caso acceder a ello, sino es porque se observa que en el plenario respecto del bien inmueble ya la oficina de registro de instrumentos públicos dio respuesta negativa (folio 112 del numeral 001 del expediente digital), dado que hay un embargo registrado con anterioridad.

Igual suerte corre la petición del embargo de remanente dado que ya fue decretada por el juzgado de origen y le fue enviado el respectivo oficio a la abogada, según obra constancia al folio 154 del numeral 001 del expediente digital.

Ahora bien sería del caso requerir a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito y se practique por Secretaría la liquidación de costas, sino es porque se observa que deberá dejarse sin efecto el auto del 3 de diciembre de 2018 mediante el cual corrigió el mandamiento de pago, en cuanto se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que no se trató de un simple error mecanográfico puesto máxime cuando las sumas cuyo pago se ordenó distan ostensiblemente de las que efectivamente debían ser libradas, de manera entonces que estos nuevos rubros sin influyen en la orden de pago impartida, por lo que a juicio de este Despacho dicha providencia debe notificarse personalmente al demandado.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 3 de diciembre de 2018 en cuanto se ordenó seguir adelante la ejecución y las que dependen de ésta, dejando a salvo la corrección del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior, se funda en lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., según el cual la notificación personal procede al demandado respecto del mandamiento ejecutivo y siendo una corrección de la orden de pago, su notificación deberá hacerse en forma personal conforme lo indica el artículo en mención.

Se dispondrá a la parte actora que proceda a notificar en debida forma el auto del 3 de diciembre de 2018, para lo cual si es del caso podrá notificar conforme a las

⁴ Folio 137 del numeral 001 del expediente digital

⁵ Folio 147 y siguientes ibídem

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-001-2014-00226-00
Demandante MARIA TERESA NAVARRO
Demandado JAIRO MOGOLLON PINEDA

previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el demandado es un comerciante inscrito en la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

Para ello se requiere a la parte actora para que al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, remita simultáneamente la comunicación a la dirección electrónica de este Despacho con el fin de verificar los documentos que sean remitidos para tal fin.

Igualmente una vez surtida la misma, deberá la parte actora arrimar al plenario el acuse de recibido de la notificación por parte del ejecutado, con el fin que la misma sea efectiva; ello en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo señalado sobre el particular por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a los apoderados judiciales de las partes –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la providencia del 3 de diciembre de 2018, únicamente en cuanto a la orden de seguir adelante la ejecución y las que dependen de ésta, dejando a salvo la corrección del mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, conforme se encuentra sustentado en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte actora que proceda a notificar en debida forma el auto del 3 de diciembre de 2018, para lo cual si es del caso podrá notificar conforme a las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, según lo señalado anteriormente.

Para ello se requiere a la parte actora para que al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, remita simultáneamente la comunicación a la dirección electrónica de este Despacho con el fin de verificar los documentos que sean remitidos para tal fin.

Igualmente una vez surtida la misma, deberá la parte actora arrimar al plenario el acuse de recibido de la notificación por parte del ejecutado, con el fin que la misma sea efectiva; ello en atención a lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo señalado sobre el particular por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-001-2014-00226-00
Demandante MARIA TERESA NAVARRO
Demandado JAIRO MOGOLLON PINEDA

CUARTO.- NEGAR la solicitud de decreto de medidas cautelares, según lo indicado en las consideraciones.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO.- Por Secretaría y de manera inmediata, procédase a la digitalización del expediente así como su incorporación en la aplicación ONE DRIVE del correo institucional del Despacho. Una vez efectuada la anterior diligencia compártase el acceso a los apoderados judiciales de las partes -a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Rut

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 006 de fecha 07 de febrero enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc46ca19e67f8b319c8fbd1f5f34cbde8d9a516ab93da4d1bad77b7c4a6ef59

Documento generado en 04/02/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>